



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 118

RAD.: No. T-001-2023-00120-00

Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **GERYLEE POLANCO URIBE** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través del Secretario, **WILLIAM MAURICIO CAICEDO VALLEJO**, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL FUNCION CONTROL GARANTIAS DE CALI**, por la presunta vulneración a su derecho al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

Solicita el amparo del derecho que invoca, por cuanto la entidad accionada se ha negado a vincularla al proceso contravencional e informarle la fecha, hora y link, para acceder a la audiencia de impugnación, del fotocmparendo identificado con **No. 7600100000031834077**.

Como sustento de hecho, manifiesta que previo a este trámite constitucional, radicó acción de tutela, la cual fue conocida por el **Juzgado 16 Penal Municipal Función Control Garantías de Cali**, con número **2022-00169**, y fallando negativamente lo pretendido a fin de que la entidad accionada informara la fecha, hora y link para acceder a la audiencia.

Que el **07/12/2022** envió correo electrónico a la accionada solicitando su vinculación al proceso contravencional, como lo exige el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito. Adicionalmente, expresa que a la fecha la entidad tampoco ha querido vincularla dentro del proceso contravencional, vulnerándose así su derecho fundamental al debido proceso.

Indica que, solo existe el comparendo ya referenciado y no la respectiva resolución sancionatoria; mencionando que de conformidad con la Ley 769 de 2002, la entidad está obligada a notificar la decisión en estrados y la persona tiene derecho a presentar recursos en caso de encontrarse no conforme con la decisión de la entidad, por tanto, no permitir la vinculación al proceso contravencional como lo exige el ordenamiento sería conculcar el derecho al debido proceso; que aquí solicita se le ampare.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 3429 de 23/05/2023**, se procedió a su admisión; haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar; disponiéndose así mismo, la notificación de la providencia, otorgando a la accionada y vinculado el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela; allegándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Juzgado 16 Penal Municipal Función Control Garantías de Cali. – El Despacho vinculado se pronunció respecto de la presente acción constitucional mediante correo electrónico remitido el **24/05/2023**, constante de 6 páginas, ubicado en el documento 5 del expediente electrónico, en el cual el Oficial Mayor del Despacho procedió a remitir el link del expediente electrónico de la acción de tutela impetrada por la aquí accionante en contra de la Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali, a fin de que sea estudiado por el Despacho.

ii) Secretaría de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali. – La entidad accionada ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **01/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 37 páginas, ubicado en el documento 7 del expediente electrónico de la presente tutela; por medio del Jefe de la Oficina de Contravenciones, manifiesta que, la accionante registra sanción por infracción a la normas de tránsito notificada en debida forma, manifiesta que en consideración a lo expuesto por la accionante en los hechos controvierte el haber solicitado fecha para audiencia el día **31/10/2022**, cuando los términos ya había vencido, teniendo hasta el **28/10/2022**, para hacer la solicitud correspondiente; exponiendo que las solicitudes de programación de citas para audiencia, se realizan a través de los siguientes canales digitales **www.serviciosdetransito.com** y **www.serviciosdetransitodigitales.com**, la línea telefónica **6024459000** o presentarse personalmente a las instalaciones de la **Secretaría de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali**. Manifiesta que la accionante no debió haber interpuesto acción de tutela por los mismos hechos anteriormente ya resueltos por fallo emitido por el **Juzgado 16 Penal Municipal Función Control Garantías de Cali** y que bien debió impugnar en momento la decisión al presentar inconformidad al respecto. Indica la accionada que efectivamente se presentó petición ante la entidad, a la cual se le asignó el **radicado No. 202241730101982902**, no obstante, informa que esa Secretaría ya dio respuesta de fondo mediante **oficio de salida No. 202341520100915781** de fecha **29/05/2023**, puntualizando que la razón por la cual no se ha vinculado a la accionante obedece a que, la solicitud la hizo fuera del término legal; y que en virtud a la resolución sancionatoria del **fotocomparendo No. 76001000000031834077**; si existe, radica la **resolución No. 0001057950** de fecha **29/11/2022**. Finalmente, con virtud de lo anterior, solicita se absuelva a esa entidad, por las razones que dieron origen a la presente, toda vez que no se configura vulneración de derecho fundamental alguno en contra del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos fundamentales al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta, **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si la misma cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad; y de ser así, se entrará a establecer **ii)** si en este asunto se presenta la figura de cosa juzgada constitucional, toda vez que ya se presentó una acción constitucional en tal sentido, y de ser así, estudiará **iii)** si se presenta temeridad por parte de la tutelante en esta acción constitucional; de no ser así, el Juzgado entrará a verificar **iv)** si se conculca el derecho al debido proceso de la tutelante tras la negativa de la accionada en informarle a la tutelante el link solicitado.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 29 de la C.N., lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 769 del 2002; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Respecto al principio de subsidiariedad, es reiterada la jurisprudencia Constitucional que ha estimado la acción de tutela contra actos administrativos como una figura de carácter eminentemente **subsidiario y excepcional**, que sólo procede ante situaciones en las que no existe otro mecanismo judicial idóneo para salvaguardar un derecho fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta tan eficaz para la protección de los derechos de los asociados como la tutela, **o la persona afectada se encuentra ante un perjuicio irremediable**.² Este principio consistente en

¹ Artículo 86 Constitución Nacional.

²Sentencias C-543 de 1992; T-079 de 1993; T-231 de 1994; T-329 de 1996; T-483 de 1997; T-008 de 1998; T-458 de 1998; T-567 de 1998; SU-047 de 1999; SU-622 de 2001; SU-159 de 2002; T-441 de 2003; T-029 de 2004; T-1157 de 2004; C-590 de 2005; T-778 de 2005; T-237 de 2006; T-448 de 2006; T-510 de 2006; T-953 de 2006; T-104 de 2007; T-387 de 2007; T-446 de 2007; T-825 de 2007; T-1066 de 2007; T-243 de 2008; T-266 de 2008; T-423 de 2008.

**el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial³
por parte de quien presenta la petición de amparo.**

Así las cosas, la Corte Constitucional indica que como requisito de procedibilidad de la petición de amparo “La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional **que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable.**”⁴ (Subraya y negrita del Juzgado).

La Corte Constitucional en **sentencia T-009/19**, condicionó la procedencia de la acción de tutela, así:

“(…) Subsidiariedad

12. A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual, que procederá “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”.

El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma **“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados,** por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección.” Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

A partir de lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre “[cuando] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” (Subrayas fuera del texto original) En este sentido, **el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.**

13. No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 ibídem, en los casos en que aun así existan medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación **reconoce dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad.** Estas salvedades tienen sus respectivas implicaciones respecto de la manera en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de encontrarlo viable:

“i) Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin

³ Sentencias T-742 de 2002; T-441 de 2003; T-606 de 2004.

⁴ T-154/14.

constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable. De tal forma, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.

ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante.” (Subrayas fuera del texto original).

A partir de lo anterior, la Corte ha sostenido que la acción de tutela procederá, así existan medios ordinarios de defensa judicial que se encuentren disponibles, cuando (i) **los mecanismos ordinarios no tienen la virtualidad de conjurar el perjuicio irremediable en el caso del accionante,** para lo cual el amparo procederá de manera transitoria y (ii) **los medios de defensa judicial que existen son ineficaces,** es decir, que no tienen la capacidad de proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona, para lo cual procederá el amparo de manera definitiva.

Ahora bien, en **sentencia T-595/19** la Corte Constitucional con relación al derecho fundamental al debido proceso, indicó lo siguiente:

“(…) El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito⁵.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”⁶

⁵ Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

⁶ Sentencia C-980 de 2010.

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente (...)”⁷. (Subraya del Despacho).

Del mismo modo, en dicha providencia, la Corte Constitucional hizo énfasis en la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trate de actos administrativos, pues para eso se encuentran contemplados los mecanismos ordinarios que deben ser ventilados ante el Juez natural.

Respecto a la figura de la cosa juzgada constitucional, es del caso traer a cita lo indicado por el máximo Tribunal Constitucional en la **sentencia T-272/19**:

“Cosa juzgada constitucional

En cuanto a esta figura jurídica, esta Corte ha señalado lo siguiente:

“Se trata de una institución jurídico-procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus providencias definitivas, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica.

*En tratándose del recurso de amparo la existencia de la cosa juzgada constitucional **se estatuye como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional**”*

En este sentido, una providencia pasa a ser cosa juzgada constitucional frente a otra cuando existe identidad de objeto, de causa petendi y de partes. “Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria”.

*Las consecuencias de la exclusión de revisión de un expediente de tutela son: “(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) **la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia) que hace la decisión inmutable e inmodificable, salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley;** y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela. Por el contrario cuando la tutela es seleccionada por la Corte, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de revisión.*

⁷ Ibíd.

En caso de comprobarse que se está ante la presencia de la cosa juzgada constitucional, es deber del juez de tutela declarar la improcedencia de la acción.

En relación con esta figura, **la decisión de la Corte de no seleccionar una tutela para su revisión genera que la decisión adoptada por los jueces de instancia quede ejecutoriada formal y materialmente, operando así el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.** Por lo anterior, reitera que *“Salvo la eventualidad de la anulación de dicha sentencia por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley, la decisión de excluir la sentencia de tutela de la revisión se traduce en el establecimiento de una cosa juzgada inmutable y definitiva. De esta forma se resguarda el principio de la seguridad jurídica y se manifiesta el carácter de la Corte Constitucional como órgano de cierre del sistema jurídico”.*

Con base en lo dicho y a manera de conclusión este fenómeno jurídico tiene como fin evitar que los funcionarios judiciales conozcan, tramiten o decidan un asunto ya resuelto, mediante un fallo de tutela que ha cobrado ejecutoria, bien sea en sede de revisión por parte de esta Corporación, o en sede de instancia cuando la misma decide no seleccionarlo.” (Negrita y subraya del Despacho)

En cuanto a la temeridad en la presentación de la acción de tutela, en esta misma providencia – **sentencia T-272/19** – sostuvo:

“Temeridad en la acción de tutela

La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, **una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.**

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló:

“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: ***(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda*** vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos ***“(…) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”.*** (Negrilla fuera del texto original)

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar.

Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que **la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora.** Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones; y **(iv)** la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En términos de la Corte:

*“En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, **la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia**”.* (Subraya y negrita en parte del Despacho).

CASO CONCRETO. – Establecer si la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad, de ser así, se entrará a estudiar si se presentan los fenómenos de la cosa Juzgada Constitucional y la temeridad; de no ser así, se establecerá si existe o no vulneración al derecho invocado por la tutelante.

Se tiene en el presente asunto que, lo pretendido por la tutelante, señora **Gerylee Polanco Uribe**, es que a través de este trámite excepcional y subsidiario se le tutele el derecho al debido proceso, ordenándole a la **Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali** que **la vincule virtualmente al proceso contravencional**, para poder ser notificada en estrados, tal como lo exige el artículo 136 de la Ley 769 de 2002. y que **se le informe la fecha y forma de acceso virtual con el fin de ser notificada del fallo para presentar los recursos de conformidad con el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.**

Cabe advertir en este punto que los incisos 3° y 4° del artículo 136 en mientes, establecen lo siguiente:

*“(…). **Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta***

(30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, **fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.**

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. (...)” (Subraya, cursiva y negrita del Despacho).

Es del caso tener en cuenta que la entidad accionada en su respuesta informa que mediante **resolución N° 0001057950 de 29/11/2022**, se resolvió sancionar a la señora, **Gerylee Polanco Uribe**, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

RESOLUCIÓN	FECHA	COMPARENDO NO.	FECHA	CÓD.
0001057950	29/11/2022	D76001000000031834077	02/09/2022	D04

En este orden de ideas, al ya haberse llevado a cabo la audiencia de la cual solicita la tutelante se le envíe el link, como también haberse emitido el acto administrativo sancionatorio por parte de la entidad accionada, deberá la tutelante ejercer las acciones pertinentes en contra del mismo, en este caso, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual esta acción constitucional no cumple con el principio de subsidiariedad para su procedencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que la entidad accionada hace referencia a la existencia de temeridad por parte de la tutelante al presentar una nueva acción constitucional por los mismos hechos y pretensiones de la ya presentada ante el vinculado **Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali**, encuentra el Despacho que, en este caso no se presenta, toda vez que, es la misma accionante la que manifiesta en el hecho cuarto de su escrito de tutela que, ya había presentado una acción similar, indicando inclusive la radicación de la misma. Igualmente, en el hecho quinto del mismo escrito indica que presenta esta petición de amparo constitucional, por considerar que en la tutela inicial le fueron negados injustamente sus derechos, por lo que, en atención a la jurisprudencia constitucional en cita, no se evidencia la existencia de dolo de su parte, más bien, lo que se observa es que, por la necesidad extrema de defender su derecho, al considerar, se itera, que le fue negado injustamente, presentó nuevamente otra tutela; razón por la cual, para este Estrado Judicial no se presenta en este asunto temeridad por parte de la accionante.

Lo anterior no exime al Despacho para que exhorte a la tutelante, señora **Gerylee Polanco Uribe**, a que se abstenga de presentar una nueva acción de tutela por los mismos hechos, pretensiones y en contra de la misma entidad, pues podría hacerse acreedora a la sanciones de Ley.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – NIÉGASE por improcedente la presente petición de amparo constitucional impetrada por la señora **GERYLEE POLANCO URIBE**, por carecer del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – EXHÓRTASE a la accionante, señora **GERYLEE POLANCO URIBE**, para que en adelante se abstenga de presentar una nueva acción de tutela por los mismos hechos, pretensiones y en contra de la misma entidad, pues podría hacerse acreedora a las sanciones de Ley por incurrir en temeridad.

TERCERO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

QUINTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ